

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN EN NUEVO LEÓN: ENTRE LUCES Y SOMBRAS

Talia GARZA HERNÁNDEZ

*Pero el padre fue sabio
Al mostrarles, antes de morir,
Que la educación encierra un tesoro.*
Jacques Delors

1. Introducción

Siempre ha existido, en la ciencia jurídica, el riesgo de que no es posible un perfecto paralelismo entre la norma y la realidad o la aplicación pragmática de la norma, en efecto conseguir las concreciones de los postulados de la norma jurídica en la situación concreta del ente jurídico a quien va dirigido es un asunto de suma importancia. Más notoria se refleja esa dificultad en el momento donde se habla acerca de la aplicación de los derechos fundamentales, tendencia hoy identificada con la doctrina neoconstitucionalista, que en resumen, trata de una importante teoría constitucional, que pretende pasar de la declaración del derecho fundamental a la garantía (del derecho),¹ no es desperdicio añadir que esa corriente jurídica revitalizadora de la ciencia jurídica, no hubiese sido posible sin las aportaciones doctrinales y jurisdiccionales del derecho procesal constitucional y de sus tratadistas más eminentes (Cappelletti en

¹ Para definir la corriente neoconstitucional, me parece indicado citar al Dr. Aguilera Portales quien con ahínco escribe: "Actualmente asistimos a una revolución o cambio de paradigma en el mundo jurídico, un nuevo modelo emerge tras los derroteros, ruinas y cenizas del tradicional neopositivismo y formalismo jurídicos, se trata del neoconstitucionalismo, paradigma que interpreta el derecho no solo como conjunto de normas jurídicas, sino también como principios, valores y reglas. Esta corriente innovadora y revolucionaria de pensamiento jurídico introduce un nuevo concepto de constitución que viene, no desde el modelo tradicional formal y normativo, sino desde una visión de denso contenido sustancial fundado en valores y principios." AGUILERA Portales, Rafael Enrique, La formación del jurista en una nueva enseñanza del derecho: el giro humanístico, en ENRÍQUEZ Fuentes, Gastón J., PRADO Maillard, José Luis, RODRÍGUEZ Lozano, Luis Gerardo (Coord.), *Ética y Política*, Ed. Novum, México D.F., 2011, p. 21.

Italia, Fix-Zamudio en México, Zagrebelsky y Ferrajoli más recientemente). Por mencionar algunos de los más importantes.

Pero, ¿Qué relación puede tener en mi introducción hablar de neoconstitucionalismo que a primera vista suena como una afortunada digresión con el título que me ocupa? Puesto que el objeto de mi trabajo es hablar acerca del derecho a la educación en Nuevo León, pues podría decir que tiene como objetivo hacer hincapié en que tras ese derecho fundamental, reconocido y garantizado por la legislación constitucional local y federal, trasiegan distintas corrientes y escuelas jurídicas que han fundamentado la preeminencia de ese derecho fundamental. Consideraciones que podemos advertir son de gran calado para dejar en claro que el derecho a la educación es un derecho fundamental, pero que no solo se contentará como más adelante veré con la mera formulación o reconocimiento jurídico-normativo.²

Dada la gran importancia que reviste semejante derecho fundamental en el ordenamiento constitucional y político, por no decir en el ordenamiento social de la vida pública del Estado de Nuevo León, es que debo retroceder unas líneas precisamente en el punto donde reflexionaba acerca de la dificultad que emerge entre la declaración normativa y la aplicación pragmática, hecho que hoy se concentra en el término jurídico que adelanté en las primeras líneas de este escrito, la apreciación que el neoconstitucionalismo desarrolla acerca de la “garantía.”³ Creo que puedo

² La educación como un medio para conseguir la igualdad, no puede conformarse solamente con ser declarada positivamente, no debe ser un mero “derecho de papel” como escribe acertadamente Ferrajoli, porque: “[...] la satisfacción de los derechos sociales es costosa, exige la obtención y la distribución de recursos.” FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Ed. Trotta, Madrid, 1999, p. 65. La educación supone efectivamente un derecho y garantía social que cuesta desafortunadamente: “Las nuevas tendencias educativas sustentadas en supuestos criterios de excelencia hacen muy complicado el logro de los fines en la educación jurídica, pues los intereses particulares se ponen por encima de los comunitarios. Los intereses del neoliberalismo determinan hoy el rumbo de muchos países, poniendo a la deriva uno de los intereses más sensibles de una nación: La educación.” RODRÍGUEZ Lozano, Luis Gerardo, Los fines del derecho en la formación del estudiante, en *Ética y Política, op. cit.*, p. 224.

³ Conviene reparar según la doctrina neoconstitucional que el derecho a la educación se inscribe dentro del término “garantías primarias” que consiste en palabras del gran jurista Luigi Ferrajoli en un conjunto de “expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y garantías secundarias a las obligaciones de reparar.” En FERRAJOLI, Luigi, *op. cit.*, p. 43.

fundamentar esa posición aludiendo a que siempre la doctrina jurídica ha querido encontrar una correspondencia entre lo que se declara reconoce, en la forma y en los medios para conseguir los fines jurídicos de la norma, en esto reside justamente la propia noción de “Estado de derecho,” cláusula indispensable en todo estado que se jacte de ser democrático:

Téngase presente que la propia noción de Estado de Derecho representó, en sus prístinas manifestaciones en la experiencia histórica y doctrinal germana, la búsqueda de un “ideal institucional” (institutionelles Ideal) o de una “realidad espiritual” (geistige Wirklichkeit), dirigida a proteger al ciudadano con su libertad, sus valores, así como sus derechos innatos y adquiridos frente al peligro de eventuales abusos por parte de los detentadores del poder político.”⁴

De tal manera, que el estado de derecho pretende establecer una correlación entre los fines ideales y entre la realidad, interpretación que a mi entender puede encontrar así el germen desde el cual siempre se buscó proteger al ciudadano, de los abusos del poder político. Sin embargo, no solo el poder político perpetra abusos, si no, no tendría sentido la existencia de la jurisdicción ordinaria, y del principio de tutela judicial efectiva como sustituto de la venganza privada, hoy día en entidades más complejas, el Estado de derecho ha pasado a ser una clausula fundamental de los Estados Democráticos Avanzados, existiendo en su seno una cláusula fundamental mayor: Los derechos fundamentales, en ese tenor se encierra un derecho fundamental que a mí de manera especial me concierne: El derecho a la educación.

Bien expresa el Dr. Aguilera Portales, la necesidad de coordinar derechos humanos, con sistema educativo y la institución provista por el Estado, en mis palabras se trata de un esquema tripartito:

Los derechos humanos están claramente conectados e imbricados al proceso de educación cívico-política dependiente del sistema educativo; sin embargo, también a la articulación institucional de un Estado de derecho democrático y social, si queremos

⁴ PEREZ Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 2001, p. 213.

desarrollar, consolidar y fortalecer el modelo actual de democracia constitucional y deliberativa.”⁵

Quiero, poner así en la mesa de discusión y debate jurídico neolonés los aspectos más fundamentales que conciernen al derecho fundamental a la educación en el estado de Nuevo León, sus alcances y sus fines, y en perspectiva lo que se espera de la declaración y de la garantía del derecho a la educación en el ámbito local del estado de Nuevo León.

2. La Constitucionalización del derecho a la educación en el Estado de Nuevo León

No tiene caso, abundar demasiado en que la constitución política de 1917, fue progresista desde el momento en que incluye lo que en su tiempo se denominaron garantías sociales y que entre esas destacaba el derecho a la educación. El proceso revolucionario y la consiguiente ratificación de la forma de estado federal conllevaron, a las predecibles consecuencias jurídicas y administrativas, las treinta y una entidades federativas (El Distrito Federal se rige por un régimen especial consagrado en la Constitución Federal, Artículo 122) ratificaron como era de esperarse la constitución y se dieron a la tarea de redactar sendas constituciones locales, que de acuerdo al principio de supremacía constitucional, emulando el modelo estadounidense, no debían contravenir el modelo constitucional federal.

Se entiende así que el derecho a la educación aparezca formulado, tempranamente en el ordenamiento constitucional del estado de Nuevo León, tempranamente si lo vemos desde la perspectiva del nacimiento de Estado-Nación Mexicano, que es una realidad muy distinta a las de las naciones europeas de donde hemos obtenido los principios y valores que fundamentan la occidentalización de nuestras instituciones.

Actualmente el artículo tercero de nuestra norma fundamental, declara el derecho a la educación de acuerdo a la reforma constitucional de fecha 9 de febrero de 2012, como un derecho humano, porque así quedó establecido el título primero de la constitución y además federalizado de acuerdo a los ámbitos competenciales de las entidades federativas y sus municipios, incluyendo al Distrito Federal, por su inherente régimen especial:

⁵ AGUILERA Portales, Rafael Enrique, *op. cit.*, p. 40.

Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El estado –federación, estados, distrito federal y municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias.⁶

Los esfuerzos estatales, pretenden como queda establecido en la legislación constitucional, que tanto la educación básica como la media superior sean obligatorias. Continúa el principio constitucional de que la constitución impartida por el estado sea gratuita según se desprende de la fracción “IV: Toda la educación que el estado imparta será gratuita;” aunque también existe una tendencia ideológicamente muy discutida hacia favorecer la impartición de la educación por particulares, lo que en mi opinión, confronta de alguna manera dos principios constitucionales:

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el estado otorgara y retirara el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre del 2002). A) impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 1993) B) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley; (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 1993).⁷

Nuevo León cuenta con un grado de escolaridad de: “9.8 (Casi primer año de educación media superior); 8.6 el promedio nacional.”⁸ Según datos del INEGI, el porcentaje de analfabetismo en Nuevo León es de 2.2%.⁹ Arriba

⁶ Art. 3ero, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Vigente.

⁷ Art. 3ero, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Vigente.

⁸ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/default.aspx?tema=me&e=19>

⁹ *Ídem*.

del Distrito Federal que es la entidad que cuenta con el menor porcentaje de analfabetismo, siendo Chiapas la de mayor porcentaje de analfabetismo y Baja California la entidad que se encuentra por arriba de Nuevo León. Siendo las tres entidades de menor analfabetismo: Distrito Federal, Nuevo León y Baja California.

De todos modos tenemos que estar conscientes de que el rezago educativo en Nuevo León y en México se asocia mucho a su calidad, como acertadamente escribe el Dr. Rodríguez Lozano:

La educación en México ha cambiado, en mayor o menor medida, en razón de las coyunturas económicas, políticas o sociales, y del tipo de equilibrios entre las diversas fuerzas sociales que existían en ese momento. No es casual que esos cambios tengan graves repercusiones en materia educativa, particularmente en la calidad. La actual coyuntura política-económica de tipo neoliberal presenta una reducción de la educación al considerarla una mercancía. Ya no se busca que el estudiante razone, mucho menos se busca formar conciencias críticas. La educación está dejando de ser formativa, para convertirse en informativa.¹⁰

Esa es la situación tan alarmante a la que se enfrenta México y Nuevo León, que el rezago educativo, es de alguna forma algo más que tasas de alfabetismo y analfabetismo erradicado, la educación como derecho y deber supone un ente muy complejo que se enfrenta a nuevas realidades.

El artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sobre el derecho a la educación en el estado, establece:

La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación. Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales. El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria que conformarán la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado, será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. Además de

¹⁰ RODRÍGUEZ Lozano, Luis Gerardo, *Los fines del derecho en la formación del estudiante*, disponible en "Ética y política op. cit.", p. 237.

impartir la educación básica obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas que coadyuven al desarrollo del individuo.¹¹

2.1 Legislación Local en materia educativa

El instrumento normativo local secundario, para la regulación de la educación en el Estado es la “Ley de Educación del Estado,” la cual establece en su primer artículo:

Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley General, las demás Leyes y disposiciones federales y locales aplicables, así como los convenios que sobre la materia concierte el Estado. Es de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y las disposiciones que contiene son de orden público y de interés social. La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las Leyes que rigen a dichas instituciones.¹²

La Educación en el Estado de Nuevo León, regulada por la ley mencionada, es de competencia estatal. Las Universidad y las instituciones de educación superior continúan reguladas por lo dispuesto por el artículo tercero de nuestra norma fundamental y se regulan por las leyes orgánicas de esas instituciones como es el caso de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

3. El derecho fundamental a la educación en el estado de Nuevo León

Cuando el proceso educativo, se institucionaliza, se despliegan toda una serie de mecanismos jurídicos que respalda el principio de legalidad y de mecanismos institucionales que tienen el deber de operar y aplicar la legislación. En este caso la legislación secundaria local en el artículo tercero de la citada ley dicta:

¹¹ Art. 3ero, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Vigente.*

¹² Art. 1ero, *Ley de Educación del Estado de Nuevo León, Vigente.*

Artículo 3.- La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I.- Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; II.- Autoridad educativa estatal: Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como las entidades que en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa; III.- Autoridad educativa municipal: El Ayuntamiento de cada Municipio; IV.- Autoridad educativa escolar: La que ejerce la supervisión o inspección y la dirección escolar en sus respectivos ámbitos de competencia; y V.- Ley General: A la Ley General de Educación.¹³

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal es la autoridad educativa federal, dependiente claro está del ejecutivo federal y la autoridad educativa estatal es dependiente del ejecutivo del estado de Nuevo León. Respecto del subsistema de atribuciones y competencias que se le asignan a la Autoridad Educativa en el contexto local, en la legislación secundaria local, el artículo 21 de la ley en comento dispone:

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

I.- Prestar en la entidad los servicios de educación inicial, básica – incluyendo la indígena- especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;¹⁴

Se observa aquí que los servicios educativos estatales comprenden: la educación inicial, la educación básica, la educación indígena-especial y la normal. Dado que en datos del INEGI, consta que el promedio de **hablantes de lengua indígena en Nuevo León de 5 años y más**, consiste en 1 de cada 100 personas y a nivel nacional 6 de cada 100 personas hablan lengua indígena.¹⁵ En cuanto al II apartado del artículo 21 referente a los contenidos

¹³ Art. 3ero, *Ley de Educación del Estado de Nuevo León, Vigente.*

¹⁴ Art. 21, *Ley de Educación del Estado de Nuevo León, Vigente.*

¹⁵ <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/default.aspx?tema=me&e=19>

educativos, la ley señala que la autoridad educativa tiene la siguiente atribución:

II.- Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales, que incluirán lo relativo a la geografía y la historia locales, y aquellos que posibiliten al educando, un desempeño más adecuado en el entorno social y cultural de la entidad, para su incorporación en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;¹⁶

Se entiende así que el sistema educativo estatal debe comprender los contenidos nacionales, en coordinación con los contenidos regionales. Otra atribución adicional de la autoridad estatal en materia educativa, es la referente a la fijación del calendario escolar:

III.- Ajustar en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública;¹⁷

Además es una atribución de la autoridad estatal en materia educativa, prestar servicios en materia de profesionalización de los maestros de educación básica por lo que es una obligación para la Secretaría de Educación:

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine;¹⁸

El artículo en comento regula lo concerniente a actividades relativas a revalidaciones y equivalencias en los estudios:

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudio de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los

¹⁶ Art. 21, *Ley de Educación del Estado de Nuevo León, Vigente.*

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ Art. 21, *Ley de Educación del Estado de Nuevo León, Vigente.*

lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;¹⁹

La Autoridad Educativa: La Secretaría de Educación local, es quien puede otorgar, negar y revocar la autorización para que los particulares impartan servicios educativos en materia de educación básica:

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;²⁰

La legislación local también estatuye la coordinación que se debe establecer entre las autoridades educativas de la federación:

VII.- Coordinar sus actividades con otras entidades federativas con el propósito de cumplir con las finalidades del sistema educativo nacional, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades requieran el desarrollo de proyectos regionales;²¹

El sistema de educación por ley se encuentra compungido a ser evaluado, esto para asegurar la calidad en los servicios educativos:

VIII.- Evaluar el sistema estatal de manera sistemática y permanente, a fin de identificar las necesidades del servicio educativo, acorde a los lineamientos generales de evaluación que la autoridad educativa federal determine;²²

El registro estatal de los educandos y demás integrantes del sistema educativo estatal debe estar debidamente registrado, para fines de calidad en el servicio:

IX.- Establecer y mantener actualizado un registro estatal de los educandos y maestros, títulos académicos y establecimientos educativos que forman parte del sistema educativo estatal;²³

Dadas las críticas que ha recibido México en materia de seguridad alimentaria,²⁴ se estatuye la obligación que tiene la Autoridad educativa de

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ *Ídem.*

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

²³ *Ídem.*

²⁴ http://www.fao.org/agronoticias/agronoticias/detalle/es/?dyna_fef%5Bbackuri%5D=agronoticias/archivo/mensual/es/?mes=2011-10&dyna_fef%5Buid%5D=93802

coordinarse con la Secretaría de Salud, para promover la cultura de la alimentación sana y nutritiva:

X.- Ofrecer, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud, orientación y capacitación a los alumnos, padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como al personal que labore en los centros educativos con el objeto de promover la cultura de una alimentación sana y nutritiva;²⁵

En lo referente a la seguridad alimentaria, se dieron diversas situaciones con la deficiente comida chatarra que se ofrecía a la venta en los establecimientos educativos colocando a los estudiantes en un círculo vicioso, que contribuyó a generar problemas generalizados de salud, provocando riesgos en nuestro país en materia de seguridad alimentaria, es por ello que, la autoridad educativa tiene la obligación y la facultad de:

XI.- Reglamentar la venta o consumo de alimentos en los establecimientos de consumo escolar o en lugares donde ésta se realice, dentro de los planteles de educación básica, eliminando los alimentos con bajo o nulo valor nutricional, así como realizar la inspección y vigilancia, para dar cumplimiento a esta medida;²⁶

Sabemos que los contenidos educativos, deben tener un firme compromiso por darle a la educación un “carácter nacional”:

XII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la norma y demás para la formación de maestros de educación básica que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables;²⁷

La educación no debe tener únicamente como fin transmitir enseñanzas-aprendizajes académicos, especializados, técnicos, de esparcimiento entre otros; sino que además debe de transmitir valores, es por ello, que las escuelas y la autoridad educativa, obligadas a proteger la integridad física y mental de los alumnos –pues de los valores y de la educación dependen comportamientos éticos y civilizados- por lo que el sistema educativo debe:

²⁵ *Ídem.*, *Ley de Educación del Estado de Nuevo León, Vigente.*

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Ídem.*

XIII.- Reglamentar las diversas conductas que constituyen una falta a la sana convivencia escolar, su gravedad y las sanciones correspondientes.²⁸

3.1 El futuro del derecho a la educación en Nuevo León: Su garantismo

Con la nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, queda muy claro que el derecho a la educación es susceptible también de garantías jurisdiccionales, en ello no debe haber ninguna duda, de todos modos creo conveniente introducir aquí el resultado de la reforma constitucional en comento:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011). Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011). Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011).²⁹

Se trata de un artículo con ideología e influencia netamente neoconstitucional, donde lo que se pretende es que sean los derechos humanos el hilo conductor del ordenamiento jurídico; lo que se pretende es que el ordenamiento jurídico se constitucionalice, en palabras de

²⁸ *Ídem.*

²⁹ Art. 1ero, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigente.*

Zagrebelsky (Derecho Dúctil) hoy día eso por lo menos en lo formal, es casi una realidad, se intenta trascender del “derecho de papel” de los meros nominalismos jurídicos a planteamientos donde derechos y garantías sean complementarios. La pretensión es larga pero se trata de un buen comienzo con los principios internacionales que introduce, el control por convencionalidad de los tratados internacionales, reformas que en México habían demorado y que generaban críticas hacia el ordenamiento jurídico mexicano, esto tuvo que llegar a través de un innegable y largo proceso jurídico y político:

Actualmente, este tan denunciado aislamiento de la práctica judicial mexicana está condenado a desaparecer. Desde los distintos ámbitos de protección de los derechos humanos se ha logrado imponer una transformación radical de la forma en que se ejerce la función jurisdiccional en nuestro país. Desde el ámbito internacional, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han motivado la revisión de los criterios acuñados por décadas de aplicación predominante del Derecho doméstico. México reconoció la competencia de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998, y ha sido condenado a reparaciones por violaciones a derechos humanos en seis casos. Las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han sido contundentes en recordar la obligación que tienen los jueces, en el ámbito de su competencia, de efectuar un control de convencionalidad del derecho interno, en otras palabras, de aplicar los instrumentos internacionales.³⁰

Esta tendencia de acoger normas y principios internacionales, no hubiera sido posible, sin los esfuerzos de integración que se han venido dando de manera regional, hablo de la jurisdicción interamericana, al respecto en la jurisprudencia interamericana en materia de educación, existe una jurisprudencia que me interesa:

DERECHO DEL NIÑO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA GRATUITA. Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos

³⁰ CASTILLO González, Leonel, Prólogo, en SILVA García, Fernando, “*Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales*,” Tirant lo blanch, México D.F., 2012, pp. 42-43.

del Niño y del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual (Caso *de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130).³¹

Pero la justicia mexicana, tampoco se ha quedado completamente rezagada en materia de defensa de derechos fundamentales, por suerte en la jurisprudencia en México, existe un criterio jurisprudencial que consagra debidamente el derecho a la educación y que puede servir para colocar en el debate su garantismo:

EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUMPLE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL DIVERSO 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, AL PERMITIR QUE EL GOBERNADO EJERZA EN FORMA PLENA SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LOGRE UNA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS. De lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Educación se desprende que la intención del legislador fue que la función de las autoridades educativas permitiera el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, así como una mayor equidad educativa y el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, por lo que es inconcuso que si el artículo 4o. de la Ley de Educación del Distrito Federal establece la obligación de impartir la educación preescolar y media superior por parte del gobierno de dicha entidad, se cumple con ese mandato.³²

También se encuentra otra tesis de suma importancia para ver como el Poder Judicial Federal ya se pronunció por medio de criterios acerca del

³¹ SILVA García, Fernando, *op.cit.*, p. 398.

³² [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 1035.

derecho fundamental a la educación, esto en materia de educación superior, esta tesis es del 2012, por lo que se puede sentir la influencia neoconstitucional:

EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental de los gobernados, recibir la educación en las instituciones que autorice la ley. Por su parte, los tratados internacionales consagran como interés supremo el del menor, así como la obligación de dar un trato digno y sin discriminación por maestros, escuelas e instituciones similares. En tales condiciones, al ejercer un menor su derecho a recibir la educación superior, basta el hecho de que haya realizado los trámites necesarios de inscripción para ingresar a la preparatoria, para que el Estado haga cuanto esté a su alcance para proteger ese derecho fundamental. De esa manera, si las autoridades universitarias no acreditan que él, como interesado, no obtuvo calificación aprobatoria en el examen de admisión, debe prevalecer el derecho fundamental del menor a recibir la educación superior garantizada por el Estado.³³

4. La Educación Elemental en Nuevo León

La base del sistema educativo consiste en proporcionar primeramente al educando las habilidades cognitivas básicas. El artículo 42 de la Ley de educación del Estado de Nuevo León, delimita los fines de la educación, los valores de nuestro estado:

Artículo 42. La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social, así como promover la cultura de una alimentación sana y nutritiva de los menores de cuatro años de edad. Se orientará de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente, incluye la orientación a padres, madres de familia o tutores para la educación de sus hijos e hijas o pupilos.³⁴

³³ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1805.

³⁴ Art. 42, *Ley de Educación del Estado de Nuevo León, Vigente*.

Esta clase de educación se refiere a la de tipo preescolar. Se observa la tendencia a volverla obligatoria.³⁵

Artículo 43. La educación de tipo básico está compuesta por el nivel de preescolar, el de primaria y el de secundaria. Tiene como propósito el desarrollo integral y armónico de todas las facultades de los educandos, para que adquieran los valores cívicos y éticos, actitudes, conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas que se requieran para su vida presente, su desempeño futuro y el desarrollo de la sociedad.³⁶

El sistema educativo, se organiza de manera compleja, con el fin de mejorar la calidad educativa, por lo que la educación se conforma por varios niveles que tienen como fin, preparar de manera pedagógica a los alumnos para escoger su futuro, escoger libremente a que se quieran dedicar profesionalmente, así tenemos la educación de tipo básico, a la que me referí en el párrafo anterior. En el mismo tenor el sistema educativo es tan complejo como inclusivo, no exclusivo, por lo tanto la educación especial tiene la misma dignidad e importancia que las demás:

Artículo 49.- La educación especial está destinada a individuos con necesidades educativas especiales debidas a discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellos superdotados, con talentos extraordinarios o aptitudes sobresalientes.³⁷

También es necesario señalar que el artículo 52 se refiere a la educación media superior y sus diversos equivalentes:

Artículo 52. La educación media superior comprende el bachillerato, los demás estudios equivalentes a éste, así como la

³⁵ No obstante "El debate sobre la calidad de los servicios educativos en México para niñas y niños de educación preescolar, se ha convertido en una preocupación ciudadana. Para Save the Children México esta preocupación ha tomado tal relevancia que desde 1988 existe una vinculación directa con mujeres organizadas de barrios y colonias que ofrecieron una alternativa educativa, desde el sector social, a madres y padres trabajadores desde principios de la década de los setenta." FERNÁNDEZ Rivera, Rubria Mónica, El derecho a la educación de las niñas y niños a 20 años de la Convención: El caso de los centros de desarrollo infantil comunitarios, en GONZÁLES Contró, Mónica, *Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México a 20 años de la Convención sobre los derechos del niño*, Ed. Porrúa México, Universidad Nacional Autónoma de México, Save the Children, México, 2011, p. 160.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ *Ídem*.

educación profesional media que no requiere bachillerato o sus equivalentes.³⁸

La educación media superior contiene propósitos específicos, y puede ser ofrecida por el estado de Nuevo León directamente, aunque también puede ser ofrecida por particulares:

Artículo 53. La educación media superior tendrá como propósito ofrecer al alumnado la formación que le permita desarrollar competencias generales para continuar su escolaridad y, específicas, para su inserción en el sector laboral. Estas competencias se refieren a la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos, habilidades y actitudes cuya formación se inicia en la educación básica.³⁹

5. La Educación Universitaria

La educación universitaria, designada por la ley como educación superior, tiene sus equivalentes y se integra por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado así como la educación normal. La educación superior no debe tener como fin únicamente dotar al estudiante de habilidades, destrezas, competencias, conocimientos especializados, profesionales o técnicos sino transformar su comportamiento en beneficio de su sociedad local más próxima, y del mundo, el artículo 55 de la Ley en comento dispone:

Artículo 55. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Debe constituirse como una aportación efectiva a la formación integral de la persona y contribuir al desarrollo social, cultural, político y económico de la población.

El tema universitario, como se ve en la legislación, en Nuevo León, la Universidad Autónoma de Nuevo León se rige por una ley orgánica, legislación especial, en base al principio de autonomía universitaria dispuesto por el artículo tercero de la Constitución Federal, sin embargo, como queda claro, en el neoconstitucionalismo, ningún principio puede ser

³⁸ *Ídem.*

³⁹ *Ídem.*

opuesto al principio de dignidad humana y a los derechos humanos, la tesis aislada que transcribo a continuación corrobora esta tendencia, por medio de un criterio jurisdiccional, como se verá por la fecha, esta tesis es del 2012, por lo que es notoria la tendencia protectora-garantista que despertó la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, esto es una tendencia del Poder Judicial Federal, y del Constitucionalismo Federal:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS. De conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, ésta es una institución de cultura superior al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica, además de que goza de autonomía e independencia plena. Por su parte, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, establece que la administración estatal estará conformada por los organismos públicos descentralizados. En esa medida, cuando el acto reclamado se hace consistir en la validez del procedimiento que impide al particular reunir la calidad de alumno en la institución educativa, que por ley es autónoma e independiente, corresponde a la propia universidad acreditar que la quejosa, como titular del derecho fundamental a recibir educación, no cumplió con los requisitos de admisión; entre otros, la aprobación del examen. Por tanto, si la institución educativa procedió a la destrucción física del examen sin fundamentación y motivación, es claro que violó la garantía de seguridad jurídica, pues privó a la quejosa del derecho de acreditar la aprobación correspondiente y, en consecuencia, el amparo y la protección constitucional deben concederse ya con el preciso efecto de que se le admita y prevalezca el derecho fundamental a recibir la educación superior.⁴⁰

⁴⁰ "PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 626/2011. 2 de febrero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretarías: Elsa Patricia Espinoza Salas y Blanca Patricia Pérez Pérez." [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1806.

6. Conclusión

El sistema educativo en el estado de Nuevo León, cuenta con las regulaciones conducentes, no obstante hay que advertir que a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, la incorporación de principios y valores neoconstitucionales mucho de lo que tradicionalmente entendíamos por derecho a la educación en nuestra legislación, a derecho humano, y derecho fundamental a la educación, empezará a cambiar, por lo menos en la explicación que la ley prevé encarnada en una tendencia constitucional garantista. Más aun debe de esperarse todavía; esto, a partir de que las reformas al juicio de amparo que se empiezan a vislumbrar sobre todo a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, prosperen.⁴¹ Entonces quedaría más que claro que el juicio de amparo (juicio de garantías) constituye un auténtico juicio de derechos fundamentales de la persona humana y el derecho a la educación podrá tener auténticos cauces jurídicos-garantistas para quien quiera pedir justicia.⁴²

Y para concluir este trabajo que tanto me satisface por tener el objeto de hablar de un derecho tan esencial y tan auténtico, fundamental como lo es el derecho a la educación, rápidamente quisiera señalar que no cabe ninguna duda que los progresos en materia educativa no son resultado y avance inmediato por la constitución de 1917, o por la legislación y aplicación material de la legislación local en la materia, en esta lucha por mejorar la calidad y los contenidos educativos, el acceso a la educación, erradicar analfabetismo y que la educación genere como fines no solo los meramente

⁴¹ El artículo 103 de la nuestra norma fundamental dispone según la reforma constitucional de junio del 2011, en la primera fracción que los tribunales de la federación conozcan de toda controversia que sea: "Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte." Además la Constitución Federal Vigente establece a partir de la última reforma en la primera fracción del artículo 107 fundamento constitucional del juicio de amparo: "I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa." *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigente.*

⁴² Art. 55, *Ley de Educación del Estado de Nuevo León, Vigente.*

económicos, sino también sociales y culturales,⁴³ como lo establecen los pactos de derechos humanos internacionales (pacto de derechos civiles y políticos y pacto de derechos económicos y sociales de las Naciones Unidas, ratificado y firmado por México) han contribuido los esfuerzos internacionales, el derecho a la educación también depende de la legislación internacional, de los tratados internacionales en la materia, como ha quedado establecido con la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, en el artículo primero de la Constitución. El Estado Mexicano, se ha obligado, ha firmado compromisos internacionales en pro de la niñez, aquí, la Convención sobre los derechos de los niños juega también un importante papel, que no debemos perder de vista. Pues en

⁴³ En la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, queda establecido: “El derecho de los niños a la vida cultural: En su Observación General No. 11, el Comité de los Derechos del Niño ha considerado que “[e]l ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos conocimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso, ” y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas. Asimismo, tomando en consideración la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales, este Tribunal estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas. La perito Rosalina Tuyuc describió los sufrimientos de las comunidades indígenas que tuvieron que huir, y en particular la pérdida cultural y espiritual que sufrieron los niños indígenas desplazados, así como la imposibilidad de recibir una educación oral. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, la Corte estima que para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión e idioma. Por lo tanto, en razón de que los entonces niños indígenas Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez se vieron privados de su vida cultural, esta Corte considera que el Estado es responsable de la violación del artículo 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio (Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C. No. 212).” Compilada en SILVA García, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos. Criterios Esenciales*, op. cit., pp. 399-400. Aunque referido directamente a indígenas los derechos culturales no son exclusivos de una comunidad étnica o especial, son un derecho universal, de todos y para todos, la cultura es un derecho humano y participar de la cultura nos concierne a todos, es nuestro patrimonio y todo lo que la cultura incluya: valores, idiomas, tradiciones, religiones, academia, intelectualidad, espiritualidad, literatura, música, cualquier elemento del imaginario colectivo es inherente a la persona humana. La cultura se manifiesta de distintas formas, pero tiene que ver con aquello que vincula al hombre y le hace trascender en su esfera colectiva. La cultura solo es cultura cuando nos hace mejores.

resumidas cuentas el derecho a la educación, en Nuevo León, en México y el mundo se encuadra dentro del catálogo de los derechos fundamentales.⁴⁴

El derecho a la educación se articula como un todo integral, es una relación correlativa, complementaria que se establece entre el ciudadano y el Estado, en otras palabras entre sociedad y aparato-estatal, es una responsabilidad y un deber, una garantía primaria para el Estado y un derecho-garantía del ciudadano, aunque también presupone deberes que debe cumplir el ciudadano, quiero decir que en el derecho se encuentra la obligación, pero ello será otro tema, por ello solo resta decir que la educación es un derecho humano, universal, incluyente, que no discrimina, abierto a nuevas modalidades y reconfiguraciones, la educación debe contribuir para el engrandecimiento del individuo y su beneficio personal y social.

Falta mucho por hacer en materia educativa en México y en Nuevo León, aun con la celebrada reforma constitucional en materia de derechos humanos, y con los avances en materia de garantía jurisdiccional respecto de tutela de derechos fundamentales y sobre todo del derecho a la educación, se observó una tendencia como una vez dijo Don Genaro Góngora Pimentel por recurrir en demasía a la justicia federal, se trata de una excesiva federalización ante la ineficacia y falta de actualidad de los órganos locales, o en otras ocasiones por la omnipotencia de los órganos federales, que significa ello pues mayor coordinación, más federalismo pero ello es otro tema, solo lo dejo vertido como luces y sombras dado que nuevos esquemas vienen (en este caso en materia de tutela jurisdiccional del derecho a la educación), como el del asunto de la educación de los adultos mayores, la renovación de los contenidos educativos, su internacionalización, la educación para la globalización,⁴⁵ educar para la

⁴⁴ Esto se articula en un principio internacional: Principio de Dignidad Humana, que, como señala oportunamente Baldo Kresalja Roselló: "Se trata no sólo de una obligación moral y política sino también jurídica, ya que los Estados deben asegurar el respeto hacia los derechos humanos. Y ello se desprende del reconocimiento de la Carta de Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Así, pues, puede afirmarse enfáticamente que la soberanía de los Estados y los derechos humanos que se encuentran en tensión dialéctica, son dos principios constitutivos del Derecho Internacional contemporáneo." KRESALJA Roselló, Baldo, *Derecho al bienestar y ética para el desarrollo*, Palestra, Perú, 2008, p. 31.

⁴⁵ La globalización es un proceso de luces y sombras, es como un fantasma, aunque esta palabra suene un poco ridícula, todos hablan de él, pero nadie lo ve, en este caso queda en mis observaciones mucho por hacer, porque la globalización en cierta manera produce tensiones, a México, le ha impactado sobre todo en lo económico, con las reformas estructurales con el tránsito hacia el estado neoliberal que en otro

sociedad del riesgo⁴⁶, educar para que el ciudadano entienda, que la educación parafraseando a Jacques Delors “encierra un tesoro.”⁴⁷

7. Bibliografía

Libros

AGUILERA Portales, Rafael Enrique, La formación del jurista en una nueva enseñanza del derecho: el giro humanístico, en ENRÍQUEZ Fuentes, Gastón J., PRADO Maillard, José Luis, RODRÍGUEZ Lozano, Luis Gerardo (Coord.), “*Ética y Política*,” Ed. Novum, México D.F., 2011.

CASTILLO González, Leonel, Prólogo, en SILVA García, Fernando, “*Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales*,” Tirant lo blanch, México D.F., 2012.

FERNÁNDEZ Rivera, Rubria Mónica, El derecho a la educación de las niñas y niños a 20 años de la Convención: El caso de los centros de desarrollo infantil comunitarios, en GONZÁLES Contró, Mónica, “*Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México a 20 años de la*

punto cité que afectó sin que nos percatáramos nuestros tradicionales modos de vida, esto genera sin mucho ruido, tensiones, es tarea de la autoridad educativa, de los contenidos educativos, de los profesores y de la sociedad civil que interviene en el proceso educativo alertar de ello, nosotros los abogados tenemos mayor responsabilidad para salir adelante en esta transición hacia lo global, es por eso que sostengo que la corriente neoconstitucional, la internacionalización de los derechos humanos, la propia reforma constitucional en materia de derechos humanos, son un producto positivo-benéfico de la globalización, pero ello no dará frutos y mucho menos podrá ser una realidad viva para la sociedad sino se le educa, acerca de este fenómeno planetario de proporciones hasta ahora impredecibles, me parece oportuno citar a Jacques Delors: “La tensión entre lo mundial y lo local: convertirse poco a poco en ciudadano del mundo sin perder sus raíces y participando activamente en la vida de la nación y las comunidades de base. La tensión entre lo universal y lo singular: la mundialización de la cultura se realiza progresivamente pero todavía parcialmente. De hecho es inevitable, con sus promesas y sus riesgos, entre los cuales no es el menor el de olvidar el carácter único de cada persona, su vocación de escoger su destino y realizar todo su potencial, en la riqueza mantenida de sus tradiciones y de su propia cultura, amenazada, si no se presta atención, por las evoluciones que se están produciendo.” DELORS, Jacques, La educación o la utopía necesaria, en DELORS, Jacques et al., *La educación encierra un tesoro: Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI Compendio*, Ediciones Unesco. Página Web: http://www.unesco.org/education/pdf/DELORS_S.PDF, p. 11.

⁴⁶[...] empezar a imaginar nuevas realidades, para que, poco a poco, permeen en el currículo académico y en la forma en cómo éste se enseña, considerando la desigualdad y la violencia imperantes actualmente. Una forma de cristalizar estos cambios puede ser dándole pequeños márgenes de apertura y oportunidad a la utopía.” En RODRÍGUEZ Lozano, Luis Gerardo, *op. cit.*, p. 226.

⁴⁷ DELORS Jacques, La educación o la utopía necesaria, en *op. cit.*, p. 30.

Convención sobre los derechos del niño,” Ed. Porrúa México, Universidad Nacional Autónoma de México, Save the Children, México, 2011.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Ed. Trotta, Madrid, 1999.

KRESALJA Rosselló, Baldo, *Derecho al bienestar y ética para el desarrollo*, Palestra, Perú, 2008.

PÉREZ Luño, Antonio, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, Ed. Tecnos, Madrid, 2001.

RODRÍGUEZ Lozano, Luis Gerardo, Los fines del derecho en la formación del estudiante, en ENRÍQUEZ Fuentes, Gastón J., PRADO Maillard, José Luis, RODRÍGUEZ Lozano, Luis Gerardo (Coord.), *“Ética y Política,”* Ed. Novum, México D.F., 2011.

SILVA García, Fernando, *“Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales,”* Tirant lo blanch, México D.F., 2012.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Ley de Educación del Estado de Nuevo León. Vigente.

Jurisprudencia

DERECHO DEL NIÑO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA GRATUITA. Compilada en SILVA García, Fernando, *“Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales,”* Tirant lo blanch, México D.F., 2012.

EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUMPLE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL DIVERSO 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, AL PERMITIR QUE EL GOBERNADO EJERZA EN FORMA PLENA SU DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LOGRE UNA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 1035.

EL DERECHO DE LOS NIÑOS A LA VIDA CULTURAL. Compilada en SILVA García, Fernando, *“Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales,”* Tirant lo blanch, México D.F., 2012.

EDUCACIÓN SUPERIOR. COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS, CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZARLO. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1805.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEMOSTRAR QUE EL INTERESADO, AL PRETENDER ACCEDER A RECIBIR EDUCACIÓN, NO REUNIÓ LOS CORRESPONDIENTES REQUISITOS. ." [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1806.

Documentos electrónicos

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/default.aspx?tema=me&e=19>.

DELORS Jacques, La educación o la utopía necesaria, en DELORS, Jacques et al., *La educación encierra un tesoro: Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI Compendio*, Ediciones Unesco. Página Web: http://www.unesco.org/education/pdf/DELORS_S.PDF.